

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

Por medio del escrito remitido por la Oficina Judicial por el correo institucional, la señora **JOHANNA SIRLEY VÉLEZ PARRA**, actuando en causa propia, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021) y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL**, que se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de tutela instaurada en favor de la señora **JOHANNA SIRLEY VÉLEZ PARRA**, frente a las accionada la **EPS SURAMERICANA S.A.**

2.-CORRER traslado a la EPS accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la EPS accionada para que, dentro del plazo establecido, contado a partir del momento de la notificación rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de

1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuál indique con respecto a la señora **JOHANNA SIRLEY VÉLEZ PARRA**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.991.889, lo siguiente:

- a) Sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.
- b) Se pronunciarán, en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.
- c) Informará la EPS accionada para cuándo con certeza, le será prestado a la actora, el servicio de salud por ella pretendido.

4.-ADVERTIR a la EPS accionada que la omisión injustificada en el envío del informe dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5. DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, la orden para que autorice y programe a la señora **JOHANNA SIRLEY VÉLEZ PARRA** y el servicio de **VALORACIÓN MÉDICO CENTINELA DE SU EPS**, sin que, en ningún caso, pueda superar el término de las 24 horas siguientes a la del recibo del oficio que comunicará esta providencia, la prestación de dicha atención, conforme a la prescripción del Doctor **JUAN ESTEBAN HERHNADEZ SANTAMARIA**, Especialista En Anestesiología y Reanimación -Dolor y Cuidado Paliativo, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud de la accionante.

6.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de un(1) día aporte copia completa y legible de la historia clínica diligenciada el 5 de septiembre de 2023 y de la prescripción médica del servicio pretendido e informe al

Juzgado inmediatamente se dé cumplimiento a la medida provisional decretada.

7.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a la EPS accionada. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.